



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110014003066-2018-00919-00 (Juzgado de origen 66 Civil Municipal de Bogotá)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte pasiva, contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del asunto únicamente en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y se dispuso continuar el proceso en lo que respecta a la obligación a favor de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso de reposición expone que los demandados llegaron a un acuerdo de pago con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, con el fin de sufragar la totalidad del valor de la obligación, rubro que fue debidamente cancelado ante la entidad bancaria los días 20 y 23 de diciembre de 2019.

Arguye que, pese a efectuarse el pago de la totalidad de la obligación, el banco demandante efectuó la cesión del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y este a favor de CISA S.A.

Destaca que la actuación procesal del subrogatario y cesionario han sido tardías, teniendo en cuenta que se encuentran a paz y salvo los créditos objeto de cobro y, por ende, no es válido la cesión de una obligación ya extinta.

Solicita se revoque el auto objeto de censura y, en su lugar, se ordene la terminación del asunto en su totalidad por pago total de la obligación.

III. DE LO ACTUADO

Dentro del término de traslado, entidad financiera precisó que el valor de las obligaciones que se pretenden dentro del asunto de la referencia ascienden en principio al valor de \$103.592.183, por concepto de capital y \$7.939.552 por concepto de intereses remuneratorios, más los correspondientes intereses de mora.

Alude que los argumentos del recurrente ya fueron objeto de análisis en auto de fecha 22 de octubre de 2020, fecha en la cual se resolvió lo



pertinente respecto de la subrogación y cesión parcial de la obligación que se pretendió en el asunto de marras.

Afirma que el acuerdo realizado con el deudor lo fue únicamente frente al saldo adeudado, sin tener en cuenta el valor objeto de subrogación, por lo que solicita no reponer el auto objeto de recurso.

Por su parte la entidad cesionaria expone que, tanto la subrogación y cesión de la obligación fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$47.605.283.00.

Respecto del acuerdo aludido por el recurrente, el mismo solo produce efectos entre el deudor y la entidad financiera, sin que ello afecte la ejecución de la obligación objeto de subrogación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien pronto se advierte que la providencia censurada debe confirmarse, pues, primero, destáquese que los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron objeto de análisis en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, en donde se confirmó la providencia de 24 de febrero de 2020 que dispuso reconocer la subrogación que operó a favor del Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$47.605.283 y se reconoció a Central de inversiones CISA en calidad de cesionario de aquella; segundo, por cuanto no hay lugar a disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, si se considera que no milita prueba que acredite el pago de la obligación a favor de esta última.

En efecto, únicamente se advierte el pago de la obligación que se encuentra en cabeza de **Banco Davivienda SA**, sin que se acredite lo mismo respecto de la obligación objeto de subrogación y posterior cesión.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Respecto a la apelación subsidiaria, se NIEGA su concesión, en tanto el auto recurrido no está contemplado en el Art. 321 del CGP, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE



PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 68
Fijado hoy 6 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85b28f57c1afc9d441012e42f9e017d1c122154fdc5ec041a86b76d0434b243

Documento generado en 03/09/2021 08:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>